RAWSON, 30 de Junio de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**K., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 21.331–K–2.008). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que el Señor L. A. K. radio operador de la Subsecretaría de Servicios Públicos, promueve Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia del Chubut por ante este Superior Tribunal de Justicia.- Persigue el cobro de diferencias salariales -con más intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, más una suma por desvalorización monetaria- que estima adeudadas en concepto de bonificación por tarea insalubre prevista en la Ley Nº 2.834 para cierto y determinado personal comprendido en el Convenio Colectivo Nº 36/75.- Practica liquidación provisoria por el período Septiembre de 2.005 a Diciembre de 2.007, haciendo reserva de determinar el monto por pericial contable que producirá.----------
---

------ Relata que dicha bonificación le fue reconocida por el art. 2° de la Resolución N°193 dictada el 20/04/87 por el entonces Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, al habérselo incluido personalmente en su Anexo I (fs.3/4); que las labores que realiza no ///han variado desde entonces, pese a lo cual, a partir del mes de Agosto de 2.005 se le suspendió el pago de este adicional, sin que exista justificación.----------

------ Reseña que efectuó reclamo administrativo en los mismos términos, mas no obtuvo ningún tipo de respuesta; y realizó una nueva presentación –con igual resultado- a los efectos de dejar habilitada la instancia y poder promover esta acción.----------

------ Expone que en su condición de radio operador se ha encontrado afectado en su salud auditiva por la intensidad de las ondas sonoras que provocan los equipos de radio y ha ocasionado daños ciertos, que se acreditan con la audiometría que adjunta.- Advierte que aún si se le proporcionaran medidas de seguridad, de las que ha sido provisto por el empleador, la tarea continúa siendo insalubre y, en consecuencia, solicita el adicional.- Ofrece prueba que hace a su derecho y formula petitorio de estilo. ----------

------ Que pasados los autos a dictamen del Señor Procurador General, a fs. 62 opina que el conocimiento de la presente acción no es de competencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

///

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4° y 337° del C.P.C.C.; PODETTI "Tratado de la Competencia", pág. 364), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa. ----------

///--- Que, se ha dicho, para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Conf.: Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). ----------

------ Siguiendo esta jurisprudencia este Superior Tribunal de Justicia ha fallado, que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo" (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); "que el

verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96); "teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI N° 105/SCA/02, 13 y 15/SCA/08).----------
---

///--- II.- Que el Señor L. A. K., como agente de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia, funda su demanda en el art. 2 de la Resolución Nº 193/87 y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.- Dicha Resolución reconoce al personal que figura en su Anexo I, una bonificación por tarea insalubre establecida en la Ley Nº 2.834 (B.O. 10/04/87).----------

------ Que el inveterado criterio de este Cuerpo informa que "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga" (SD N° 20/90, SI N° 084/95 y 24/SCA/08).----------
-----

///

------ Del texto de esta última norma surge que en su art. 1°) aprueba las escalas salariales de la Dirección General de Servicios Públicos, dependiente de la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas "*para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N°36/75 –Leyes 2382 y 2595-...*" por los períodos que se establecen y según sus Anexos I y II –los que no han sido publicados.----------

------ Que siendo que la pretensión procesal se funda en normas de derecho laboral, y que de conformidad con las mismas habrá que dilucidarse la controversia, "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales, ... en suma, en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso–administrativa." (SD N° 40/85). Ello así, porque "*...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial...* (o el propio Estado, como acontece en el *sub–judice*) *... y ///que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso-administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37*" (SI N° 118/91). ----------
---

------ Que consecuentemente, en mérito de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y

de Minería de esta ciudad de Rawson, al cual deberán remitirse los presentes actuados para su conocimiento. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden. ----------

------ **2°) REMITIR** estos autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, con asiento en esta ciudad de Rawson, para su conocimiento. A tal fin por Secretaría líbrese Oficio. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 02/07/08 Bajo el N° 27/SCA/08.

///